

x-rite

colorchecker CLASSIC



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	80 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia,	
año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrir los cuatro días desde su publicación solo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente, a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inscriba, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 105 pesetas y otro o sellos provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, solo se insertarán a plazo abonado o cuando haya persona en la ciudad que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose, según caso, de lo ordenado, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar de BOLETIN, respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original a los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, disponiendo que se le dé un ejemplar en el sitio de cobro, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes vigentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Ley sobre expropiación forzosa

(Continuación: Véase eB. O., núm. 309)

Primera. Para la determinación del justo precio se seguirán las reglas y el procedimiento establecidos en el capítulo III del Título II de esta Ley.

Segunda. En el Jurado Provincial de Expropiación, el funcionario técnico a que se refiere el apartado b) del artículo 32 será designado por la Corporación local interesada.

Tercera. Las facultades atribuidas en esta Ley a la Administración o autoridades gubernativas que en ella se mencionan, corresponderán íntegramente, en los asuntos de las Corporaciones locales, a éstas o a los organismos especiales que en los mismos intervienen, y sin limitación de la autonomía que se les concede en las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

De la expropiación que dé lugar a traslado de poblaciones

Art. 86. Cuando fuere preciso expropiar las tierras que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el Consejo de Ministros acordará, de oficio o a instancia de las Corporaciones públicas interesadas, el traslado de la población.

Los preceptos del presente capítulo serán de aplicación en los casos de expropiación de instalaciones industriales, siempre que concurren las circunstancias que en este artículo se requieren.

Art. 87. La expropiación se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, y se extenderá no sólo

a las tierras de necesaria ocupación, sino a la totalidad de los bienes inmuebles que estén sitos en el territorio de la Entidad afectada, salvo que los interesados soliciten que la expropiación se limite a aquéllas.

Art. 88. Los vecinos de la Entidad local tendrán derecho a una indemnización por los perjuicios que les ocasione el traslado y a ser instalados en una porción de terreno de características similares al territorio de la Entidad afectada.

Art. 89. A los efectos del artículo anterior, se estimarán como perjuicios indemnizables los definidos en los conceptos siguientes:

- A) Cambio forzoso de residencia:
 - a) Gastos de viaje por traslado familiar.
 - b) Transporte de ajuar y elementos de trabajo.
 - c) Jornales perdidos durante el tiempo a invertir en los referidos transportes.
- B) Reducción del patrimonio familiar, referida a las bajas en la producción agropecuaria por mermas de la superficie personalmente aprovechada en los aspectos de propiedad, arrendamiento y derecho de disfrute de terrenos comunales por razón de vecindad.
- C) Quebrantos por interrupción de actividades profesionales, comerciales y manuales ejercidas personalmente por el interesado en el lugar de su residencia.

Art. 90. Los tipos de indemnización abonables por cada uno de los conceptos a que se refiere el artículo anterior se fijarán, a propuesta del órgano que reglamentariamente se determine por el Consejo de Ministros, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Art. 91. Fijados los tipos de indemnización, se anunciará por el Gobernador civil o autoridad competente en cada caso, y en la forma prevista en el artículo dieciocho, que los interesados, en un plazo de quince días, podrán

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1955

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA
◊ IMPRENTA DEL HOGAR PIGNATELLI

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos seis días desde su publicación solo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente y a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en documento oficial que se inserte, declarado de 1902 tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, solo se insertarán a previo abono o cuando haya persona en la cual que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose, según esta ordenando, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar de BOLETIN, respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original de Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Indicándose que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dondquiera que se les un ejemplar en el sitio de su oficina, donde permanecerá hasta el fin de su vigencia.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Ley sobre expropiación forzosa

(Continuación; Véase cB. O. núm. 309)

Primera. Para la determinación del justo precio se seguirán las reglas y el procedimiento establecidos en el capítulo III del Título II de esta Ley.

Segunda. En el Jurado Provincial de Expropiación, el funcionario técnico a que se refiere el apartado b) del artículo 32 será designado por la Corporación local interesada.

Tercera. Las facultades atribuidas en esta Ley a la Administración o autoridades gubernativas que en ella se mencionan, corresponderán íntegramente, en los asuntos de las Corporaciones locales, a éstas o a los organismos especiales que en los mismos intervienen, y sin limitación de la autonomía que se les concede en las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

De la expropiación que dé lugar a traslado de poblaciones

Art. 86. Cuando fuere preciso expropiar las tierras que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el Consejo de Ministros acordará, de oficio o a instancia de las Corporaciones públicas interesadas, el traslado de la población.

Los preceptos del presente capítulo serán de aplicación en los casos de expropiación de instalaciones industriales, siempre que concurren las circunstancias que en este artículo se requieren.

Art. 87. La expropiación se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, y se extenderá no sólo

a las tierras de necesaria ocupación, sino a la totalidad de los bienes inmuebles que estén sitos en el territorio de la Entidad afectada, salvo que los interesados soliciten que la expropiación se limite a aquéllas.

Art. 88. Los vecinos de la Entidad local tendrán derecho a una indemnización por los perjuicios que les ocasione el traslado y a ser instalados en una porción de terreno de características similares al territorio de la Entidad afectada.

Art. 89. A los efectos del artículo anterior, se estimarán como perjuicios indemnizables los definidos en los conceptos siguientes:

A) Cambio forzoso de residencia:

- a) Gastos de viaje por traslado familiar.
- b) Transporte de ajuar y elementos de trabajo.
- c) Jornales perdidos durante el tiempo a invertir en los referidos transportes.

B) Reducción del patrimonio familiar, referida a las bajas en la producción agropecuaria por mermas de la superficie personalmente aprovechada en los aspectos de propiedad, arrendamiento y derecho de disfrute de terrenos comunales por razón de vecindad.

C) Quebrantos por interrupción de actividades profesionales, comerciales y manuales ejercidas personalmente por el interesado en el lugar de su residencia.

Art. 90. Los tipos de indemnización abonables por cada uno de los conceptos a que se refiere el artículo anterior se fijarán, a propuesta del órgano que reglamentariamente se determine por el Consejo de Ministros, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Art. 91. Fijados los tipos de indemnización, se anunciará por el Gobernador civil o autoridad competente en cada caso, y en la forma prevista en el artículo dieciocho, que los interesados, en un plazo de quince días, podrán

solicitar la indemnización a que crean tener derecho, precisando las circunstancias de hecho en que se fundan.

Art. 92. Presentadas las solicitudes previstas en el artículo anterior, se fijará la indemnización abonable a cada interesado. Contra el acuerdo que al efecto se adopte se podrá reclamar en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo, ante el Jurado Provincial de Expropiación, cuando se hayan aplicado indebidamente los tipos aprobados por el Consejo de Ministros.

Art. 93. El pago de la indemnización se llevará a cabo con arreglo a las normas generales establecidas en esta Ley.

Art. 94. Los vecinos podrán solicitar su instalación en el nuevo territorio de la Entidad, al presentar la solicitud de indemnización a que se refiere el artículo 91. A tal efecto, al publicarse el anuncio previsto en el mismo artículo, se expresará la necesidad de que, dentro del plazo en él fijado, se presenten las solicitudes de los interesados acerca de tal extremo.

Art. 95. Transcurrido el plazo a que se alude en el artículo anterior, se formará una relación de vecinos con descripción detallada de las viviendas que ocupaban y de las fincas que personal y directamente explotaban, la cual se exhibirá al público por un plazo de quince días a fin de que puedan rectificarse errores materiales. Hechas las rectificaciones a que en su caso hubiere lugar, se elevará la relación al Consejo de Ministros para que, a través del Instituto Nacional de Colonización, se proceda a la adquisición de fincas adecuadas para el establecimiento de los vecinos que así lo hayan solicitado y para la erección de la nueva Entidad local que venga a sustituir a la desaparecida como consecuencia de las obras determinantes del traslado de la población.

Art. 96.—1. Por el Instituto Nacional de Colonización se procederá a instalar a los vecinos en el nuevo territorio de la Entidad, proporcionándose a cada uno de ellos, en arrendamiento o en propiedad, una vivienda o local de negocio de características similares a la que ocupaban en la zona expropiada. Se les adjudicará también una finca o fincas de características análogas a las que como propietarios o a título distinto vinieren cultivando directa y personalmente, pudiendo adquirir su propiedad con arreglo a lo dispuesto en la legislación especial de colonización.

2. Respecto a la nueva Entidad local, la adjudicación de los bienes que hayan de constituir su patrimonio se verificará conforme a lo establecido en la legislación especial de colonización, destinándose a tal objeto las cantidades que deba percibir en concepto de indemnización por las expropiaciones la Corporación local desaparecida como consecuencia de las obras determinantes del traslado de población.

CAPITULO VI

De las expropiaciones por causa de colonización o de obras

SECCION PRIMERA

De las expropiaciones por causa de colonización

Art. 97. Las expropiaciones por causa de colonización y de fincas mejorables se regularán por su legislación especial, incluso en lo relativo a los órganos, medios de valoración y recursos. En lo no previsto en dicha legislación especial regirá como supletoria la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

De las expropiaciones por causa de obras públicas

Art. 98. Las facultades de incoación y tramitación de expedientes relacionados con los servicios de Obras Públicas corresponderán a los Ingenieros Jefes de los Servicios respectivos, asumiendo éstos en esa materia las facultades que en esta Ley se atribuyen con carácter general a los Gobernadores civiles.

CAPITULO VII

De la expropiación en materia de propiedad industrial

Art. 99. Siempre que el interés general aconseje la difusión de un invento o su uso exclusivo por parte del Estado, podrá acordarse la expropiación de la patente o, en su caso, del modelo de utilidad, mediante una Ley que declare la utilidad pública, en la que se determinará la indemnización que ha de percibir el concesionario de una u otra y a quién deberá abonarse.

Las restantes modalidades de la propiedad industrial serán expropiables cuando concurren los requisitos que en esta Ley se establecen y en la forma que en la misma se previene.

CAPITULO VIII

De la expropiación por razones de defensa nacional y seguridad del Estado

SECCION PRIMERA

De las expropiaciones por necesidades militares

Art. 100. Cuando el Gobierno acuerde la adquisición de inmuebles situados en la zona militar de costas y fronteras o por otras necesidades urgentes de la defensa y seguridad nacional, las expropiaciones que a tales fines tuere preciso realizar se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de esta Ley, y el expediente respectivo será tramitado por la Administración militar que corresponda en razón al ejército a cuyos servicios queuen afectos los bienes ocupados y con sujeción al Reglamento que se dicte en aplicación de esta Ley.

En estas expropiaciones, el funcionario técnico comprendido en el apartado b) del artículo 32 será sustituido en el Jurado Provincial de Expropiación por un técnico militar del Departamento respectivo, que tomará parte de aquí como vocal, siempre que al ser remitido el expediente, en cumplimiento del artículo 31, se comunique al mismo tiempo por el Gobierno Militar de la provincia el nombramiento correspondiente.

SECCION SEGUNDA

De las requisas militares

Art. 101. En tiempo de guerra y en caso de movilización total o parcial que no sea para maniobras, las autoridades militares podrán utilizar, previa requisas, toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, empresas, industrias, alojamientos, prestaciones personales y, en general, todo cuanto sirva directa o indirectamente a los fines militares.

Art. 102.—1. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, únicamente podrán ser objeto de requisas: los alojamientos para personal, ganado y material; las raciones de pan y pienso, así como el combustible y el alumbrado, el alojamiento y cuanto sea necesario para la asistencia a enfermos o heridos; los medios terrestres, marítimos o aéreos para locomoción o transporte de personal, ganado o material de los ejércitos o sus servicios. La duración máxima de estas dos últimas prestaciones no excederá de veinticuatro horas cada vez.

2. En periodos de grandes maniobras de concentración de fuerzas se podrá también requisar por la autoridad militar correspondiente propiedades rústicas y urbanas como medios auxiliares para las maniobras, con las limitaciones y formas señaladas en los Reglamentos especiales. Las requisas a que se refiere este párrafo sólo se podrán exigir en el territorio y en el periodo de tiempo que previamente se señale.

3. También se podrá acordar por Decreto la requisas, en vía de ensayo, de todos los medios útiles de locomoción y transporte, tanto de índole animal como mecánica.

Art. 103. En ningún caso se podrá exigir la requisas de recursos superiores a los que posean los Municipios, debiéndoseles respetar siempre los viveres necesarios para alimentación civil durante un tiempo prudencial.

Art. 104. El derecho de requisar corresponde a la autoridad militar reglamentariamente determinada, la cual podrá delegar su ejercicio dentro de los límites autorizados.

Art. 105.—1. Toda prestación por requisar da derecho a una indemnización, por el importe del servicio prestado, del valor objetivo de lo requisado, o de los daños y desperfectos que por su causa se produzcan.

2. Las cantidades que hayan de abonarse por este concepto y cuyo pago no se haya verificado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se efectuó la requisar, devengarán el interés legal.

3. No será indemnizable la prestación de alojamiento, tanto en casas particulares como en edificios públicos, de las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y demás personas afectas a los mismos.

Art. 106.—1. El importe de las indemnizaciones se fijará por la Comisión Central de Valoraciones de requisas y por las provinciales.

2. La Comisión Central de Valoraciones de requisas militares, que se nombrará por Decreto, estará compuesta por representantes de los Ministerios militares y de los civiles y demás organismos más directamente relacionados con las requisas, formando parte de ella un General y un Jefe de los Cuerpos de Intendencia e Intervención de cada uno de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire, y un Auditor. Será misión de esta Comisión el establecer tarifas uniformes para las prestaciones que lo requieran, redactar las bases de valoración para que sirvan de norma a las Comisiones provinciales, examinar y aprovechar las tarifas que éstas les señalen, así como fijar a las mismas los precios que son objeto de consultas.

3. Las Comisiones provinciales estarán compuestas por cinco diputados provinciales designados por el Presidente de la respectiva Diputación Provincial, y un Jefe de Intendencia y otro de Intervención de cualquiera de los Ejércitos, y será presidida por quien designe la autoridad militar. Estas Comisiones señalarán los precios a las prestaciones para las que no exista tarifa general, elevándolas a la aprobación de la Central, señalando también con posterioridad las indemnizaciones de requisas que no figuren en tarifa alguna.

4. Podrán constituirse, en su caso, en territorios ocupados, Comisiones especiales de valoración, limitando su actuación, en las reclamaciones que se hayan presentado, a hacer las valoraciones con las comprobaciones pertinentes, a los fines de que, terminado el período de guerra, se resuelva sobre el derecho al percibo de indemnización.

Art. 107. Un Reglamento especial, dictado por la Presidencia del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, desarrollará para su aplicación las normas contenidas en este capítulo.

TITULO CUARTO

Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños

CAPITULO I

Ocupaciones temporales

Art. 108. La Administración, así como las personas o entidades que se hubieran subrogado en sus derechos, podrá ocupar temporalmente los terrenos propiedad del particular, en los casos siguientes:

1. Con objeto de llevar a cabo estudios o practicar operaciones facultativas de corta duración, para recoger datos para la formación del proyecto o para el replanteo de una obra.

2. Para establecer estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere a su construcción como a su reparación o conservación ordinarias.

3. Para la extracción de materiales de toda clase para la ejecución de dichas obras, que se hallen diseminados

por la propiedad o hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

4. Cuando por causa de interés social, y dándose los requisitos señalados en el artículo 72, la Administración estime conveniente, no haciéndolo por sí el propietario, la realización por su cuenta de los trabajos necesarios para que la propiedad cumpla con las exigencias sociales de que se trate.

Art. 109. Las viviendas quedan exceptuadas de la ocupación temporal e imposición de servidumbre. En los casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los fines aludidos en el artículo anterior, deberá obtenerse el permiso expreso de su morador.

Art. 110.—1. En el caso primero del artículo 108, el funcionario público encargado de llevar a cabo los estudios, o el particular debidamente autorizado al efecto, deberá ir provisto de los documentos que acrediten la misión confiada, expedidos por la autoridad delegada del Gobierno en el lugar, a fin de que se le preste toda clase de auxilio, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones pudieran causarse en ellas serán abonados en el acto, previa tasación por peritos designados por el propietario y el facultativo encargado de las operaciones, y, caso de no llegar a una avenencia, por el Alcalde o persona en quien éste hubiere delegado sus facultades.

2. Si el propietario opusiere resistencia a conceder el permiso, o si después de tasados los perjuicios en la forma prevista en el párrafo anterior, insistiese en su negativa, se dará cuenta al Gobernador civil de la provincia o a la autoridad competente por razón del caso, para que adopte las medidas pertinentes. Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, a instancia de parte, la autorización otorgada, exigiendo la responsabilidad que procediese por cualquier abuso cometido.

Art. 111.—1. A los efectos del número segundo del artículo 108, la declaración de utilidad pública o de interés social lleva consigo el derecho a las ocupaciones temporales que el fin concreto de la expropiación exija.

2. La necesidad de tales ocupaciones será objeto de un procedimiento ajustado a lo previsto en el capítulo II del Título II, pero la resolución de la Administración, a que se alude en el artículo 21, será ejecutiva, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores para determinar el justo precio. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado anteriores diligencias, se suprimirá la publicidad de las notificaciones, que serán personales, o, en su caso, por medio del Alcalde.

Art. 112.—1. Para las ocupaciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que fuere posible evaluar de antemano la indemnización, se intentará por la Administración, antes de la ocupación, un convenio con el propietario acerca del importe de la misma. A tales efectos, se hará por el representante de la Administración, o por el autorizado para la ocupación, la oferta de la cantidad que se considere ajustada al caso, concediéndose al interesado el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta o rehusa la expresada oferta.

2. De aceptarse la oferta expresamente, o de no contestar en dicho plazo, se hará el pago o consignación de la cantidad ofrecida, y la finca podrá ser ocupada, desde luego, sin que pueda haber lugar a reclamación de índole alguna.

Art. 113. Siempre que se rechace expresamente la oferta a que se alude en el artículo anterior, las partes elevarán al Jurado Provincial de Expropiación sus tasaciones fundadas, el cual resolverá con carácter ejecutorio en el plazo de diez días, siguiéndose los trámites establecidos en los artículos 34 y siguientes de esta Ley.

Art. 114. En los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará un convenio con el propietario para fijar una

cantidad alzada suficiente para responder del importe de aquélla. En caso de desacuerdo, así como para determinar en su día el importe definitivo, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior. Antes de que se proceda a la ocupación sin haberse pagado el importe definitivo de la indemnización, se hará constar el estado de la finca, con relación a cualquier circunstancia que pudiera ofrecer dudas para la valoración definitiva de los daños causados.

Art. 115. Las tasaciones, en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre a la apreciación de los rendimientos que el propietario hubiere dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando, además, los perjuicios causados en la finca, o los gastos que suponga restituirla a su primitivo estado. Nunca deberá alcanzar la tasación de una ocupación el valor de la finca, y la Administración, en los casos en que le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación pura y simple por los procedimientos que esta Ley determina, y optar por ella siempre que su importe no exceda de una mitad de la de los daños y perjuicios causados.

Art. 116.—1. En los casos comprendidos en el número tercero del artículo 108, el valor de los materiales recogidos en una finca o arrancados de canteras existentes en la misma sólo se abonará cuando aquéllos estuvieren recogidos o apilados por el propietario, antes de la notificación de su necesidad para la Administración, o cuando las canteras se encontrasen abiertas y en explotación con anterioridad a la misma fecha, acreditándose en uno y otro caso la necesidad de los materiales y los productos para su uso.

Fuera de este supuesto, para que proceda el abono del valor de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Segundo. Que ha satisfecho la contribución correspondiente a la industria que por razón de dicha explotación ejerza en el trimestre anterior a aquel en que fué declarada la necesidad de la ocupación.

2. No bastará, por tanto, para declarar procedente el abono de los materiales, el que en algún tiempo se haya podido utilizar alguno con permiso del propietario o mediante una retribución cualquiera.

3. Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman como efecto de arriendos para establecer determinadas industrias, si no estuvieran establecidos en las condiciones expresadas.

Art. 117. Cuando la conservación o reparación de una obra de utilidad pública exija, en todo o en parte, la explotación permanente de una cantera, procederá la expropiación por los trámites de la presente Ley.

Art. 118.—1. Si la ocupación a que se refiere el caso cuarto del artículo 108 implicase para el propietario la pérdida temporal de los beneficios que la propiedad ocupada sea susceptible de producir, la Administración deberá abonarle una renta que se determinará automáticamente en el valor del líquido imponible registrado.

2. Si las obras realizadas por la Administración determinasen en el futuro un aumento de rendimientos económicos de la propiedad ocupada, la Administración ocupante tendrá derecho al reembolso de la capitalización de dicho aumento, que estará garantizado mediante una hipoteca legal sobre la finca.

Este gravamen será redimible en cualquier momento por el propietario.

Art. 119.—1. Cuando, de acuerdo con la legislación vigente, el Estado decidiese, por razones de interés público, la intervención de una empresa mercantil que por cualquier causa hubiese cesado en el trabajo o que por sanción gubernativa hubiese sido temporalmente clausurada, deberá indemnizarse a sus titulares el valor efectivo de los da-

ños y deterioros extraordinarios sufridos por la maquinaria e instalaciones, siempre que tales daños se produzcan precisamente a causa de la intervención.

2. Desaparecida la causa de la intervención, los titulares de la Empresa podrán solicitar que cese la ocupación de la misma; pero si no encontrasen conveniente la continuación del negocio, lo manifestarán así a la Administración, que podrá decretar, si ello fuese oportuno, su expropiación, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la indemnización por otros daños

Art. 120. Cuando por consecuencia de graves razones de orden o seguridad públicos, epidemias, inundaciones u otras calamidades hubiesen de adoptarse por las Autoridades civiles medidas que implicasen destrucción, detrimento efectivo o requisas de bienes o derechos de particulares sin las formalidades que para los diversos tipos de expropiación exige esta Ley, el particular dañado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con las normas que se señalan en los preceptos relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles y al justiprecio de los muebles, debiendo iniciarse el expediente a instancia del perjudicado y de acuerdo con tales normas.

Art. 121.—1. Dará también lugar a indemnización, con arreglo al mismo procedimiento, toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo.

2. En los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste.

Art. 122.—1. En todo caso, el daño habrá de ser efectivo, evaluado económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

2. El derecho a reclamar prescribe al año del hecho que lo motivó. Presentada reclamación, se entenderá desestimada por el transcurso de cuatro meses sin que la Administración resuelva. A partir de este momento, o de la notificación de la resolución expresa, en su caso, empezará a correr el plazo para el procedente recurso contencioso-administrativo.

Art. 123. Cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá, tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

TITULO QUINTO

Garantías jurisdiccionales

Art. 124. Con arreglo a lo previsto en el artículo 32, párrafo segundo, del Fuero de los Españoles, nadie podrá ser expropiado sino por causas de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

Art. 125. Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los inter-

dictos de retener y recobrar, para que los jueces le amparen, y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.

Art. 126.—1. Contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, con excepción del caso previsto en el número tercero del artículo 22.

2. Asimismo ambas partes podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre

el justo precio se adopten. En este caso, el recurso deberá fundarse en lesión cuando la cantidad fijada como justo precio sea inferior o superior en más de una sexta parte al que en tal concepto se haya alegado por el recurrente o en trámite oportuno.

3. En todo caso, el recurso podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en la violación u omisión de los preceptos establecidos en la presente Ley.

4. Se considerarán de turno preferente los recursos comprendidos en este artículo.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 6.661

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 9 de los corrientes, aprobó el pliego de condiciones para la nueva subasta del aprovechamiento de pastos del monte "La Plana de Zaragoza", durante el presente año forestal.

Lo que se pone en conocimiento del público, mediante el presente anuncio oficial, para que puedan formularse las reclamaciones pertinentes, a cuyo efecto dicho expediente, con todos sus documentos, se halla de manifiesto en la Sección de Propiedades de la Secretaría General por un plazo de ocho días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo determinado en el Reglamento de Contratación Municipal de 9 de enero de 1953.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1954. El Alcalde, Francisco Vera.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 6.606

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pina de Ebro (Zaragoza) solicita autorización para construir un puente sobre dicho río, de enlace entre ambas márgenes y de comunicación entre el camino vecinal a la estación del ferrocarril por la derecha con el propio núcleo edificado en la izquierda.

De acuerdo con el proyecto presentado preténdese establecer el puente a partir de una estructura en cinco arcos rebajados, de hormigón

armado, con luz de 50 metros para cada uno de ellos y con calzada de anchura de 5 metros, estableciendo la rasante a una altura de 10.77 metros sobre el nivel de estiaje en las aguas del Ebro. Complétase la obra con sendos caminos de acceso en longitud de 1.074 metros por la margen derecha y 74 por la margen izquierda, proponiéndose las obras necesarias al respeto de servicios de riego y desagüe por ambas márgenes, entre las que figuran una especial para el cruce sobre el galacho de "Bonastre", amén de las correspondientes a riegos, escurrideros y acequias.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición formulen por escrito sus reclamaciones en el plazo de treinta días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de la presente publicación, en cuyo plazo, y durante las horas hábiles de oficina, se dará vista del meritado proyecto en las de esta Confederación.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1954. El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 6.663

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Ruperto-Antonio Ramos Aznar en solicitud de autorización para instalar taller de matrices, en Zaragoza (San Lorenzo, 32), industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b, de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Ruperto-Antonio Ramos Aznar para que efectúe la instalación de referencia con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deba

efectuarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1954. El Ingeniero Jefe, G. Renom de Padreny.

Núm. 6.666

Jefatura de Obras Públicas

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio de transporte de viajeros por carretera entre Talamantes y Tarazona, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de enero 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o fijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excmo. Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Talamantes, Bulbiente, Vera de Moncayo, Grisel y Tarazona; al Sindicato Provincial de Transportes, y a los

concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Borja a Tarazona por Veruela, y Tarazona a Zaragoza.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1954.
El Ingeniero Jefe, José Oriol.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 6.668

JUZGADO NUM. 1

Anulación de requisitoria

Por medio de la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de 21 de abril de 1949 por la que se llamaba al procesado Pascual Felipe Esteban en el sumario seguido en este Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza con el número 387-47, sobre estafa, ya que el mismo ha sido habido.

Dado en Zaragoza a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de Instrucción, José Beguiristáin.

Núm. 6.670

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez en el sumario 379 de 1954, sobre estafa, se cita al denunciado Enrique Contreras Ferrer, cuyo domicilio actual se desconoce, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción número 4 para ser oído por los hechos denunciados, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 6.675

JUZGADO NUM. 4

Contrarrequisitoria

Por virtud de la presente se deja sin efecto la requisitoria expedida para busca y captura del procesado Angel Almudí Ortega por virtud de la causa seguida en el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza con el número 97 de 1952, sobre aban-

do de familia, ya que ha sido habido.

Zaragoza, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
El Juez de Instrucción, Mariano Jiménez.

Núm. 6.676

JUZGADO NUM. 4

Contrarrequisitoria

El Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia con fecha 14 del actual, respecto del procesado en sumario 316-54, sobre falsedad, Pedro Quintín Portera, por haber sido habido.

Zaragoza, veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
El Juez de Instrucción, Mariano Jiménez.

Núm. 6.677

JUZGADO NUM. 4

Contrarrequisitoria

El Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia, respecto del procesado en sumario 251-54, sobre quebrantamiento de condena, Santiago Fontaned Vicente, por haber sido habido.

Zaragoza, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
El Juez de Instrucción, Mariano Jiménez.

Núm. 6.682

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número 4 de Zaragoza en el sumario 393 de 1954, sobre estafa de 1.100 pesetas a Ana Andrés Lázaro, se cita a la misma y a su esposo, cuyo nombre se desconoce, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos por los hechos denunciados, y al segundo para hacerle el ofrecimiento de causa, lo que se verifica por medio de la presente, según dispone el art. 109 de la Ley Procesal. Se les apercibe de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 6.681

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación y notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número 4 de Zaragoza en la ejecutoria de la causa número 270 de 1952, sobre hurto, contra Jesús Herrero Diago y Francisco Sierra Bernat, se cita a los mismos, cuyo domicilio actual se desconoce, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para notificarles, lo que se verifica por la presente, que en la causa indicada, y por sentencia de 30 de octubre último, fueron condenados a las penas de tres meses de arresto mayor cada uno, accesorias, pago de costas e indemnización a la Compañía Telefónica con 500 pesetas; posteriormente fueron indultados de la totalidad de las penas privativas de libertad impuestas. Se les apercibe de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
El Secretario, Vicente Herce

Núm. 6.680

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación y notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número 4 de Zaragoza en la ejecutoria de la causa número 143 de 1953, sobre abusos deshonestos, contra Elidio González Jiménez, se cita al mismo, domiciliado actualmente en sitio ignorado, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle, lo que se verifica por la presente, que en la causa indicada, y por sentencia de 23 de octubre de 1954, fué condenado a la pena de un año de prisión menor, accesorias y pago de costas, siendo indultado posteriormente de la cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta. Se le apercibe de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
El Secretario, Vicente Herce.